

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 2021-00356-00**

### I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra el inciso primero del auto dictado el 17 de junio de 2021, por virtud del cual rechazó la demanda por no haber sido subsanada, conforme el requerimiento judicial realizado el 31 de mayo de esa misma anualidad.

### II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó su revocatoria, argumentando que mediante correo electrónico remitido el día 3 de junio de esta misma anualidad, allegó los documentos en la forma referida.

### III. CONSIDERACIONES

Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

Postulados que aplicados en el presente asunto permean la prosperidad del recurso, como quiera que, revisadas nuevamente las cuentas electrónicas adscritas al Despacho para esa época, se encontró radicada el día tres (3) de junio de la anualidad pasada, la subsanación de la demanda en la forma requerida, razón por la cual se torna inexcusable eliminar la providencia de la vida jurídica, para en su lugar, y sin ser necesarias mayores elucubraciones, proceder a calificar la

demanda al umbral de las previsiones generales y especiales contenidas en los artículos 90 y 384 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, y sin ser necesarias mayores disquisiciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales

#### IV. RESUELVE

**Primero:** REVOCAR la providencia confutada, de conformidad con las motivaciones que preceden.

**Segundo:** Consecuente con lo anterior, el Despacho dispone:

**ADMITIR** la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA - LEASING HABITACIONAL, presentada mediante apoderada judicial por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A. **contra** JASBLEIDY ZULAY ROJAS SANDOVAL.

A la demanda, imprímase el trámite previsto en los artículos 368 a 373 y las especiales contenidas en los artículos 384 y 385 del Libro Tercero, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE** a la demandada conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de ser necesario, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º de artículo 384 Ibidem.

De la demanda, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, esto para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto.

Reconocer personería al abogado Christian Andrés Cortés Guerrero para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

Notifíquese,



**CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**